



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD: 432

Bogotá D.C.

Señor(a):

DARIO URBANO PULIDO

Representante Legal

ASOCIACION CULTURAL PROANAPOIMA

Asunto: Citación a notificarse personalmente del Acto Administrativo No. 1634 del 17 de julio de 2019.

Respetado (a) Señor (a):

Me permito informarle a usted que conforme con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de adelantar el proceso de notificación correspondiente se procede a publicar citatorio por el término de cinco (5) días, en la página web de la entidad www.mintic.gov.co el día **15 de enero de 2020**, para acudir a la diligencia de notificación personal del **Acto Administrativo No. 1634 del 17 de julio de 2019**, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la des fijación de la publicación de la presente es decir desde **el 21 de enero de 2020**, informándole que debe presentarse en la oficina de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, carrera 8 entre las calles 12ª y 12b, a efectos. En caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Cordialmente,

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó y elaboró: Aura Yekatherin Sierra Botero.

Citación a notificarse del Acto Administrativo 1634 de 2019

Notificaciones Contesta <notificacionescontesta@mintic.gov.co>

Mié 27/11/2019 10:53 AM

Para: durbano.solstereo@gmail.com <durbano.solstereo@gmail.com>

CC: Jairo Andres Torres Camacho <jtorresc@mintic.gov.co>; Aura Yekatherin Sierra Botero <asierrab@mintic.gov.co>

1 archivos adjuntos (57 KB)

192093603.pdf;

Señor:

DARIO URBANO PULIDO

Representante legal

ASOCIACION CULTURAL PROANAPOIMA

REF: **Citación a notificarse del Acto Administrativo 1634 de 2019**

Respetado Sr(a):

De manera atenta le comunico que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha expedido el Acto Administrativo citado en el Asunto.

Por lo anterior, me permito informarle que debe presentarse en el primer piso del Edificio Murillo Toro, ubicado en la carrera 8 A entre calles 12 y 13, en el punto de Atención al Ciudadano y al Operador- PACO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a efectos de notificarlo personalmente o electrónicamente del Acto administrativo Referenciado de ser su petición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación. En caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones.

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13.

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia.

www.mintic.gov.co



**El futuro digital
es de todos**

**Gobierno
de Colombia
MINTIC**

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)

Código TRD: 222

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 14/11/2019

HORA: 13:13:21

FOLIOS: 1

Bogotá D.C.,

REGISTRO NO: 192093603

DESTINO: ASOCIACION CULTURAL PROANAPOIMA

Señor

DARIO URBANO PULIDO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA

Calle 5 sur No. 2-197

Anapoima, Cundinamarca

durbano.solstereo@gmail.com

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo n. °1634 de 2019
Investigación administrativa n. °2645 de 2019

Respetado señor Darío:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Jairo Alexander Martínez Martínez
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz
Concesionario: ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA
Código 52771
INV: 2645 de 2019

Bogotá, 13 de enero de 2020

VSAC_EC_8

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN.

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío: RA206502672CO
Destinatario: ASOCIACION CULTURAL PROANAPOIMA
Dirección: CLLE 5 SUR No 2 -197
Radicado: 192093603
Ciudad: ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
Datos De Entrega: Envío Devuelto porque No Reside el día 27-11-2019

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo a la resolución 3985 de 2G012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

► **Código postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

► Código postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1878 DE 24 OCT 2019

"Por el cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1634 de 17 de julio de 2019"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículos 60 y 63, numeral 6 del artículo 64, el artículo 67 de la Ley 1978 de 2019 y en el inciso 2 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como el numeral 8 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones profirió el acto administrativo N°.1634 de 17 de julio de 2019, por el cual dio inicio a la investigación administrativa N°.2645 de 2019, en contra del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, identificada con NIT. 808.001.201 y código N°.52771, en el que formuló un único cargo por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2018, que debió ser pagada de forma anticipada, es decir, a más tardar el 31 de marzo de 2018¹

Que el artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo N°.1634 de 17 de julio de 2019, ordenó comunicar el contenido de dicho acto administrativo al representante legal del concesionario investigado, que se adjuntara copia del mismo y se le informara que se le confería el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del acto, para que presentara sus descargos, allegara o solicitara las pruebas que estimara necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvirtiera las que se aducen en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009.

Que mediante registro N°.192056023 de 17 de julio de 2019² dirigido al señor **DARIO URBANO PULIDO**, en calidad de representante legal del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, identificada con NIT. 808.001.201 y código N°.52771, se envió comunicación del acto administrativo N°.1634 de 17 de julio de 2019, a la calle 5 sur No. 2-197, en el municipio de Anapoima, departamento de Cundinamarca, conforme el certificado RA151725151CO expedido por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** 4-72 el 31 de julio de 2019³, la cual se evidencia que no fue recibida por el investigado, toda vez, que fue devuelta a este Ministerio, por la causal "No reside".

Así las cosas, se advierte que a la fecha no ha sido posible lograr la comunicación del acto administrativo N°.1634 de 17 de julio de 2019.

Ahora bien, el pasado 25 de julio de 2019 se expidió y entró en vigencia la Ley 1978 "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones".

¹ Folio 1 a 11 del expediente

² folio 19 del expediente

³ folio 20 del expediente

De acuerdo con lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso establece, "(...) *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)*", lo que conlleva a la aplicación de la nueva norma procesal establecida en la Ley 1978 de 2019.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, el cual modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se precisó que "(...) *se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*".

En ese sentido y revisadas las disposiciones procesales aplicables a partir de la entrada en vigencia de la ley 1978 de 2019, el acto administrativo que dio inicio a la investigación administrativa mediante formulación de cargos, N°.1634 de 2019, deberá ser notificado personalmente al investigado, conforme lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Que en consecuencia, dado que a la entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019, no ha sido posible la comunicación al concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** del acto por el cual se inició investigación administrativa mediante formulación de cargos, esta Dirección con el fin de dar aplicación inmediata a la Ley 1978 de 2019 y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a surtir el trámite de notificación previsto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, en aplicación de los principios constitucionales que le asisten al investigado, en particular los derechos de defensa y de contradicción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo N°.1634 de 17 de julio de 2019, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, inició la investigación administrativa N°2645 de 2019, mediante formulación de cargos y en contra del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, identificada con NIT. 808.001.201 y código N°.52771, conforme a las consideraciones expuestas, entregarle copia del mismo e informarle que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las

"Por el cual se ordena notificar el acto administrativo No.1634 de 17 de julio de 2019"

pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: El investigado en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1- del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24 OCT 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Jairo Alexander Martínez Martínez
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz
Investigación: 2645 de 2019
Concesionario: ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA
Código: 52771



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1634 DE 2019

07 JUL 2019

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 1341 de 2009, la Resolución 415 de 2010 y el Decreto 1414 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución n.º001380 del 1 de junio de 1998¹ el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones, otorgó la licencia de concesión a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, identificada con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771, para prestar el servicio **COMUNITARIO** de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de Anapoima, departamento de Cundinamarca, por un término de duración de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que, mediante Resolución n.º412 del 24 de febrero de 2009² el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones, formalizó la prórroga de la licencia de concesión a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, identificada con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771, para prestar el servicio **COMUNITARIO** de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de Anapoima, departamento de Cundinamarca, hasta el día 17 de julio de 2018.

Que la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2018³, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, "(...) la remisión a esta Subdirección de la relación de aquellos concesionarios de RDS que, a la fecha, no han cancelado su obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento y proceder a las actuaciones administrativas correspondientes."

Que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en atención a la anterior solicitud, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018⁴ remitió un listado en archivo Excel, relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018, en el que se evidencia entre otros el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**.⁵

Que, mediante registro n.º1233479 del 11 de octubre de 2018⁶, la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, "(...) informar a esta Subdirección, el listado de concesionarios de radiodifusión sonora que, a la fecha de recibo del presente oficio, presuntamente han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2018. (...)"

¹ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 26 de junio de 2019.

² Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 26 de junio de 2019.

³ Folio 1

⁴ Folio 2

⁵ Folio 3

⁶ Folio 4

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en atención a la anterior solicitud, mediante registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018⁷, dio respuesta a la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, indicando que "(...) se describe a continuación el listado de concesionarios de radiodifusión sonora que a la fecha del 11/10/2018 han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018", en el que se evidencia entre otros el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**.⁸

Que, mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2018⁹, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera – Subdirección Financiera remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora un listado en archivo Excel de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018, en el que se evidencia entre otros el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**.¹⁰

Que la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, mediante correo electrónico del 9 de abril de 2019¹¹, solicitó la verificación de la anterior información, en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER).

Adicionalmente, a través de correo electrónico del 16 de abril de 2019¹², el Grupo Interno de Trabajo de Cartera remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, el archivo Excel que contiene el reporte de pagos de emisoras correspondiente al permiso de espectro por la anualidad de 2018, sin embargo, para el caso en particular no se evidencia que el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771, haya efectuado el pago.

Que aparece en las Bases de Datos del Ministerio y en especial en el aplicativo Contactos¹³, que el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771 se encuentra legalmente representado por el señor **URBANO PULIDO DARIO**, identificado con cedula de ciudadanía n.º178.888, información que coincide con lo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de **GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA**.¹⁴

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 60 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control en el sector de las Telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 63 de la citada Ley 1341 establece que las infracciones a las normas contenidas en la ley y sus decretos reglamentarios dan lugar a la imposición de las sanciones legales por parte de este Ministerio.

Ahora bien, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca), establece que "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

⁷ Folios 5 al 7

⁸ Folio 6

⁹ Folio 8

¹⁰ Folio 9

¹¹ Folio 10

¹² Folio 11

¹³ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 24 de junio de 2019

¹⁴ Folio 12 y 13

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

En este sentido, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 52¹⁵ dispone que el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión.

En ese escenario y, respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos¹⁶ que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

En desarrollo de lo anterior, los artículos 17 a 20 del Decreto 1414 de 2017 asignaron a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las funciones de investigar y sancionar a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción

PRUEBAS

Para la presente investigación, se tiene como fundamento los siguientes documentos:

- Información contenida en las bases de datos MinTIC (Base de datos de investigaciones, BDU, Zaffiro y Alfabet) respecto al concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771, en relación con la licencia de concesión y la representación legal del mismo, verificada el día 26 de junio de 2019.
- Correo electrónico del día 2 de agosto de 2018, mediante el cual la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, la remisión de la relación de aquellos concesionarios que, a dicha fecha, no habían cancelado la obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018.¹⁷
- Correo electrónico del día 16 de agosto de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera dio respuesta a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora remitiendo listado con la relación de los concesionarios de radiodifusión sonora que, a 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.¹⁸

¹⁵ ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genera para el funcionario encargado de resolver.

¹⁶ 31 de marzo de 2018, fecha ílmite establecida para haber efectuado el pago de la obligación de la Contraprestación correspondiente a la anualidad 2018.

¹⁷ Folio 1

¹⁸ Folios 2 y 3

Por el cual se inicia Investigación administrativa mediante formulación de cargos

- Registro n.º1233479 del día 11 de octubre de 2018, por medio del cual, la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, informar sobre del listado de concesionarios de radiodifusión sonora que, a esa fecha, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de 2018.¹⁹
- Registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018, a través del cual la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera dio respuesta a la solicitud de la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, con el listado de concesionarios que al 11 de octubre de 2018 habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.²⁰
- Correo electrónico del día 31 de octubre de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo de Cartera – Subdirección Financiera, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora el listado de los concesionarios que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.²¹
- Correo electrónico del día 9 de abril de 2019, por medio del cual la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó la verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER) de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.²²
- Correo electrónico del día 16 de abril de 2019, a través del cual el Grupo Interno de Trabajo de Cartera remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, archivo Excel contentivo del reporte de pagos de emisoras correspondiente a la contraprestación por el uso del espectro anualidad 2018.²³

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley n.º1341 de 2009 en sus artículos 63, 64, 65 y 66 dispone:

"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. *Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

1. *No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.*
2. *Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.*
3. *Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*
4. *El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.*

¹⁹ Folio 4

²⁰ Folios 5 al 7

²¹ Folios 8 y 9

²² Folio 10

²³ Folio 11

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes."

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

"ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

Se precisa que, en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

2015, según corresponda, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serán calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción²⁴.

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), resulta identificable una presunta infracción a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

CARGO FORMULADO

ÚNICO CARGO

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, compete al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009 establece la obligatoriedad del pago de contraprestaciones por parte de los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora, para lo cual este Ministerio es quien reglamenta el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

Dado lo anterior, este Ministerio expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Decreto 1078 de 2015, el cual, entre otros aspectos, reglamenta el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrollando los tipos de contraprestaciones y estableciendo los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas que, para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado en el registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018²⁵, así como en los correos electrónicos de los días 31 de octubre de 2018²⁶ y 16 de abril de 2019²⁷ emitidos por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera – Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771, presuntamente incumple con la obligación del pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo establecido en el numeral sexto (6º) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, la contraprestación a cargo del mencionado concesionario por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2018.

Normas presuntamente infringidas

²⁴Concepto Oficina Jurídica del Ministerio, registro n.º1076473 de 22 de agosto de 2017

²⁵Folios 5 al 7

²⁶Folio 8 y 9

²⁷Folio 11

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

"NUMERAL 6. ARTÍCULO 64. DE LA LEY 1341 DE 2009. INFRACCIONES. "Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley."

(...)"

Ahora bien, para el cargo imputado por el presunto incumplimiento de la obligación de pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico, prevista en la ley a cargo de los operadores de radiodifusión sonora, se advierte que mediante Decreto 1078 de 2015 (Título 7) se reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de Radiodifusión Sonora, el cual respecto de la liquidación y pago para los servicios de Radiodifusión Sonora (capítulo 4), dispone:

"ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

(...)

3. Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

(...)"

Así las cosas, de conformidad con la normativa que rige los permisos de uso del espectro radioeléctrico en materia de contraprestaciones para los concesionarios de radiodifusión sonora, así como el material probatorio que reposa en el expediente, es posible concluir que el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º 52771, presuntamente incurrió en la infracción establecida en el numeral sexto (6º) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, al presumiblemente haber incumplido la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente a la anualidad de 2018, la cual debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2018.

Con base en lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2645 - 2019, mediante la formulación de cargo en contra del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º 52771, por la presunta infracción establecida en el numeral sexto (6º) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, al presumiblemente haber incumplido la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente a la anualidad de 2018, la cual debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2018. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto.

7 JUL 2019

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como como fundamento para la presente investigación, los siguientes documentos:

- Información contenida en las bases de datos MinTIC (Base de datos de Investigaciones, BDU, Zaffiro y Alfanet) respecto al concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771, en relación con la licencia de concesión y la representación legal del mismo, verificada el día 26 de junio de 2019.
- Correo electrónico del día 2 de agosto de 2018, mediante el cual la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, la remisión de la relación de aquellos concesionarios que, a dicha fecha, no habían cancelado la obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018.²⁸
- Correo electrónico del día 16 de agosto de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera dio respuesta a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora remitiendo listado con la relación de los concesionarios de radiodifusión sonora que, a 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.²⁹
- Registro n.º1233479 del día 11 de octubre de 2018, por medio del cual, la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, informar sobre del listado de concesionarios de radiodifusión sonora que, a esa fecha, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de 2018.³⁰
- Registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018, a través del cual la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera dio respuesta a la solicitud de la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, con el listado de concesionarios que al 11 de octubre de 2018 habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.³¹
- Correo electrónico del día 31 de octubre de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo de Cartera – Subdirección Financiera, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora el listado de los concesionarios que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.³²
- Correo electrónico del día 9 de abril de 2019, por medio del cual la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó la verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER) de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.³³
- Correo electrónico del día 16 de abril de 2019, a través del cual el Grupo Interno de Trabajo de Cartera remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión

²⁸ Folio 1

²⁹ Folios 2 y 3

³⁰ Folio 4

³¹ Folios 5 al 7

³² Folios 8 y 9

³³ Folio 10

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Sonora, archivo Excel contentivo del reporte de pagos de emisoras correspondiente a la contraprestación por el uso del espectro anualidad 2018.³⁴

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto al representante legal del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771, a su apoderado o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo e informándole que se le confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto, para que presente sus descargos, allegue y/o solicite las pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvierta las que se aducen en su contra. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 30 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771, podrá manifestar en los descargos si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca).

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, con Nit.808.001.201 y código de expediente n.º52771, tiene derecho a conocer y obtener copia del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso 3, de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá,

107 JUL 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Carlos Mario Riveros Bultrago *cmr*
Aprobó: Gladys Amalia Russl Gómez
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz *CS*
Concesionario: ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA
Código n.º52771
INV: 2645 - 2019